

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2725

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014003015-**2019-00884-00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, "marthaluciaabril2016@gmail.com", sin embargo, no ingotma que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, tal como lo requiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por la señora Ruiz Caicedo.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir Auto de Seguir Adelante dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación “marthaluciaabril2016@gmail.com”, corresponde a la utilizada por la demandada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, como endosatario en propiedad del señor Gustavo Aragón Posso, contra **CARMEN PAOLA MOSQUERA VALENCIA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$200.000.oo
TOTAL	\$200.000.oo

Santiago de Cali, diciembre 06 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2727

Radicación 760014003015-2019-00943-00

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726
Radicación 760014003015-2019-00943-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, como endosatario en propiedad del señor Gustavo Aragón Posso, actuando a través de apoderado, contra **CARMEN PAOLA MOSQUERA VALENCIA**, encontrándose notificada la demandada, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **CARMEN PAOLA MOSQUERA VALENCIA** donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO No. **GAP-13^a** por la suma de **\$4.000.000.00**, como capital, intereses de plazo e intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO - que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.0090 de fecha 28 de enero de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Por manifestación hecha por el apoderado de la parte actora desde la presentación de la demanda, referente al desconocimiento de la dirección de notificación, con el mandamiento de pago se emplazó, sin que dentro del término de ley, se notificara la parte demandada, procediendo a nombrar curadora quien se notificó el 19 de septiembre de 2022, corriendo los diez días para contestar así: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre y 03 de octubre de 2022, contestando dentro del término el 20 de septiembre de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada –notificado por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARMEN PAOLA MOSQUERA VALENCIA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.0090 de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las

condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2729
RADICACIÓN: 760014003015-2019-00963-00

Santiago de Cali, seis (06º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente. NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, contra **WILTON ALADINO ENRIQUEZ GARCIA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.782.000.00
TOTAL	\$3.782.000.00

Santiago de Cali, diciembre 06 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2736

Radicación 760014003015-2020-00015-00

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia. Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726
Radicación 760014003015-2020-00015-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado, contra **WILTON ALADINO ENRIQUEZ GARCIA**, encontrándose notificado el demandado, por AVISO y como quiera no se propusieron excepciones; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **WILTON ALADINO ENRIQUEZ GARCIA** donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARÉ por la suma de **\$94.529.256, como capital e** intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ - que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.0150 de fecha 05 de febrero de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la notificación del demandado, se remitió la comunicación de que trata el art. 291 del CGP a la dirección carrera 85C No 33-37 barrio el caney-cali, la cual fue efectiva entregada el 05/03/2020 sin que dentro del término otorgado el

demandado compareciera, posteriormente la apoderada allega escrito que da cuenta de haber surtido la notificación por aviso -art 292 CGP- el 11/09/2020, transcurriendo el término para comparecer y contestar la demanda sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada –notificado por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Es dable indicar, que en el presente trámite por auto calendado junio 23 de 2021 se dispuso aceptar la transferencia por medio diverso al endoso que realizó BANCO DE OCCIDENTE SA, a través de su representante legal, a favor de REFINANCIA SAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **WILTON ALADINO ENRIQUEZ GARCIA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.0150 de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo propio respecto de REFINANCIA SAS.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.782.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

RADICACIÓN: 760014003015-2020-00033-00

Santiago de Cali, seis (06º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2730

RADICACIÓN: 760014003015-2020-00067-00

Santiago de Cali, seis (6º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.
NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731**

RADICACIÓN: 760014003015-2020-00317-00

Santiago de Cali, seis (6º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (01) año. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2732
RADICACIÓN: 760014003015-2020-00344-00

Santiago de Cali, seis (06º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 06 de diciembre 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2734

RADICACION No 2020-376

Revisada la presente solicitud de PAGO DIRECTO, se torna necesario requerir a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, como quiera que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal que le corresponde, pues no se acredita el diligenciamiento del oficio medicante el cual se comunica a la Policia Nacional acerca de la orden de inmovilizacion y aprehension del vehículo automotor objeto del presente trámite.

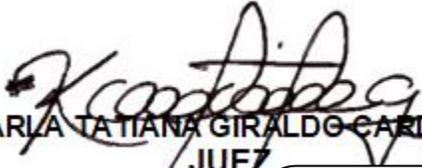
Por ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunicaba a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor de placas No TZO-005, WMW-341de propiedad del demandado RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ, y el vehículo de placa IVO-299de propiedad de GLORIA ELENA GIRALDO PARRA.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos su solicitud y se dispondrá la terminación del mismo por desistimiento tácito.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 190 de hoy 07/12/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvese Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2735
Radicación 760014003015-2020-00627-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS**, no compareció al proceso EJECUTIVO que adelanta, JORGE ALEJANDRO OROZCO RENDON dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77, teléfono celular (312) 546 96 82 como curador ad-litem de la demandada **CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago de la demanda.

2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).
NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasan trámites para notificación fallidos. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2737

Rad. 760014003015-2022-00214-00

Allegados los múltiples intentos fallidos para notificar al demandado, se advierte que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la citación para notificación personal en la dirección física contenida en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 7 N # 10-22 en Cali, por lo que en tal sentido se le requerirá al apoderado de la parte actora, pues pese a que obra un memorial en el que refiere haber agotado la notificación a la dirección en cita, los documentos que soportan su dicho certifican haberlo sido a la Cra 42 A 1N No 42-37 cali que difiere de la enunciada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos, los diferentes trámites adelantados para notificar al demandado en las direcciones aportadas a la demanda.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación del demandado, en la dirección física contenida en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 7 N # 10-22 en Cali conforme el Artículo 291 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738

Radicación 760014003015-2022-287-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del señor **JAVIER MONTOYA VALENCIA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JAVIER MONTOYA VALENCIA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 19 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .
Fecha: 07/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario